

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 029

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00057-00
ACCIONANTE:	LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA
ACCIONADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la señora **LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que su difunto esposo (pensionado por parte de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, el cual, al ser liquidada, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – PANFLOTA es quien asumió el pago de la mesada pensional) falleció en diciembre 31 de 2019, razón por la cual, mediante Resolución No. 100 de noviembre 19 de 2020 la Sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S ordenó reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor, desde el 1 de enero de 2020, junto con el pago de retroactivo pensional.

Indica que en el mes de marzo de 2021, le fue realizado el pago de su primer mesada pensional, así como también las mesadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021. Sin embargo no le fue pagado el retroactivo pensional correspondiente a los meses de enero a octubre de 2020 junto con la mesada adicional.

Por ello presentó derechos de petición a FIDUPREVISORA, contestando que no han hecho el pago por cuanto la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FONDO NACIONAL DE CAFÉ – PANFLOTA, no ha ordenado su pago, mientras que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, le respondió que para el pago del concepto de retroactivo únicamente sería realizado por orden judicial.

Precisa que es una persona de 75 años de edad, que pertenece a la tercera edad, que padece de quebrantos de salud como enfermedad renal crónica grado 2-A1, hipertensión, diabetes, obesidad, hipotiroidismo, artrosis, trastorno depresivo, entre otros, y que su situación económica es insostenible; por lo anterior solicita se le ordene el pago de las mesadas pensionales hasta ahora no percibidas.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 19 de julio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 575 julio 21 de los corrientes. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas, vinculando a la FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A. de Colombia, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** indicó ser improcedente la presente acción de tutela, puesto que la accionante se encuentra en la nómina de pensionados de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, evidenciando que no existiría violación al derecho al mínimo vital.

Agrega que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional (SU-1023 de 2001), la responsabilidad transitoria en cabeza de esa entidad como administradora del Fondo Nacional del Café, se limita a suministrar liquidez al patrimonio autónomo "PANFLOTA" para el pago de la nómina de pensionados de la extinta CIFM, por lo que, cualquier concepto distinto al pago de las mesadas pensionales, no se encontraría dentro de su alcance.

Aduce que no se han agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, que existen otros mecanismos y que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Entre tanto, **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **PANFLOTA**, manifestó que ese Patrimonio no tiene competencias con el reconocimiento de derechos pensionales, de conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil, PANFLOTA únicamente realiza pagos cuando ocurren dos eventos: 1) Existe pronunciamiento por medio del cual se reconoce algún derecho pensional, expedido ya sea por el mandatario con representación de la Compañía de Inversiones Flota Mercante que el reconocimiento obre dentro del contrato No. 3-1-0138 suscrito. 2) La Federación Nacional de Cafeteros en virtud de la sentencia SU-1023/01 traslada los recursos correspondientes para que el Patrimonio Autónomo proceda al pago.

Precisa que el PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, del que FIDUPREVISORA S.A. es administrador y vocero, una vez ASESORES EN DERECHO ha emitido pronunciamiento sobre el caso particular y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS gira los recursos necesarios, es quien realiza los pagos.

ASESORES EN DERECHO S.A., optó por guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Se establece que para el presente asunto, se cumple los presupuestos atrás señalados, por lo que de acuerdo a los argumentos presentados en el escrito y en la contestación de tutela, el problema a tratar es el determinar si la FIDUPREVISORA, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **PANFLOTA**, y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FONDO NACIONAL DE CAFÉ – PANFLOTA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital de la señora **LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA**, en condición de persona de la tercera edad por el cumplimiento parcial del acto administrativo Resolución No. 100 de noviembre 19 de 2020, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con su retroactivo, sin que hasta a fecha no le haya sido pagado este ultimo rubro.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la ejecución de actos administrativos que reconocen el pago de rubros, como es el caso del retroactivo pensional, y superado este, se estudiará el derecho a la igualdad, al mínimo vital del pensionado, para luego abordar el caso concreto.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios.

Para el reconocimiento de retroactivos pensionales, ha expresado de manera reiterada la improcedencia de la tutela, ya que la misma no es el medio expedito para el cobro de dichas acreencias laborales en virtud de su carácter subsidiario¹. De igual manera, ha sostenido que al pensionado estar percibiendo el pago de sus mesadas y por consiguiente la debida atención en salud por parte del sistema de seguridad social, queda desvirtuado el perjuicio irremediable ante la no vulneración del derecho al mínimo vital.

Sin embargo señalo excepciones a esta regla, para lo cual el accionante debe demostrar que ha existido una vulneración sistemática y repetitiva al mínimo vital del pensionado, tal como ocurre cuando el derecho a la pensión se ha causado con el pleno de los requisitos legales y la entidad encargada de reconocer el pago de la prestación se demora meses o años en incluir al pensionado en nómina, privándole del sustento básico entre el momento de la causación del derecho y el efectivo reconocimiento y pago del mismo. De tal manera, se exige para su reconocimiento vía constitucional que se acredite i) La existencia y titularidad del derecho reclamado; ii) Un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; iii) Afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional. En consecuencia, si no se demuestra la concurrencia de los citados requisitos la acción de tutela deberá declararse improcedente.

En cuanto a la procedencia del pago del retroactivo pensional, se encuentran múltiples pronunciamientos relacionados con los elementos de su configuración, así:

(...) a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados².

En cuanto a la eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha señalado que; “Si bien en este caso, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a la cual considera tener derecho, este medio, aunque es idóneo, en la medida en la que ha sido previsto como herramienta judicial para cuestionar la negativa de una prestación de dicha naturaleza, no resulta eficaz debido a que, la

¹ Sentencia T-341 de 2015

² Sentencias T-482 de 2010, T- 722 de 2012, T- 677 de 2014 entre otras

demora en la que podría verse abocado esta clase de proceso generaría una afectación prolongada a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del actor”³, para lo cual se debe analizar cada caso en concreto.

Así, y entrando a analizar el caso traído a colación, se establece que la señora **LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA**, se encuentra dentro de las personas de especial protección Constitucional por su condición de persona de la tercera edad; se establece que cuenta con un derecho adquirido mediante la Resolución No. 100 de noviembre 19 de 2020, donde se le reconoció, no solo el pago de la mesada pensional de sobrevivientes, sino también su retroactivo.

Este último rubro, si bien no se encuentra incorporado dentro del plenario el aludido acto administrativo y por ende no se establece dentro del plenario, lo cierto es que ninguna de las entidades accionadas lo negó o lo contradijo, por lo que este hecho se tendrá por cierto.

No obstante, si bien se establece que la accionante cuenta con el derecho de percibir el retroactivo de la pensión de sobreviviente, lo cierto es que, y tal como lo señala en el escrito de tutela, esto ocurrirá una vez la Federación Nacional de Cafeteros – como administradora del Fondo Nacional del Café -, efectúe el pago del retroactivo pensional.

Nótese que la accionante fue reconocida desde noviembre de 2020, como pensionada sobreviviente, y que sus pagos se efectuaron efectuados desde el mes de marzo de 2021, lo que deja entrever, no solo que se encuentra percibiendo un rubro para su subsistencia y mínimo vital, sino también que puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para poder ejecutar la orden que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela, dispuso el pago de la retroactividad pensional.

En efecto, en el presente caso encuentra el Despacho que no se trata de una conducta que vulnere de manera sistemática y repetitiva el derecho adquirido por la accionante, pues las entidades accionadas han señalado que debe tener una orden presupuestal que permita hacerle entrega de dicho rubro, lo que da pie para que solicite la ejecución de dicho acto administrativo con sus consecuentes medidas cautelares que resultan a la vez idóneas y eficaces para proteger el derecho a percibir en un corto termino, el retroactivo pretendido.

Recuérdese que generalmente el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, materializándose en la satisfacción de estas para el desarrollo de su proyecto de vida, y para el caso específico del adulto

³ Sentencia T-225 de 2018

mayor “su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”⁴

Pero también, como se ha expuesto en líneas anteriores por la Corte Constitucional, solo se rompe de manera excepcional la regla de la subsidiariedad cuando se demuestra la existencia de una vulneración sistemática y repetitiva al mínimo vital del pensionado, cuando el derecho a la pensión se ha causado con el pleno de los requisitos legales y la entidad encargada de reconocer el pago de la prestación se demora meses o años en incluir al pensionado en nómina, situación que para el caso no ocurre, pues para el despacho, el cumplimiento de la orden emanada del acto administrativo, se encuentra aún en proceso de ejecución para el rubro del retroactivo.

Finalmente frente al derecho a la igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, consagrado en el artículo 13 de la Carta política, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.

La Corte Constitucional ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida⁵, es decir, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁶.

Sin embargo, para el caso puesto a consideración, no se establece que las personas que señala la accionante, estén percibiendo el pretendido retroactivo, así como tampoco se demostró que ellas se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales que se encuentra la señora LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA, para recibir el rubro solicitado en esta acción de tutela.

⁴ Sentencias T-685 de 2014 y T-779 de 2014.

⁵ Sentencia T-030 de 2017

⁶ Sentencia C-093 de 2001

Por tal razón, al no superar el requisito de subsidiariedad frente a la ejecución del acto administrativo y al no establecerse la vulneración al mínimo vital y al derecho a la igualdad, este Despacho ha de negar la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9f32fbf1cb9ed63268f9dd513f7d01f6754f05e2384cb2b74b99de56077
7c5**

Documento generado en 28/07/2021 06:15:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**